

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2020****()**

“Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019”.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE,

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6° del Decreto 262 de 2004 y, en especial, las conferidas en el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política señala que corresponde a los directores de departamentos administrativos la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, determina que corresponde a los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: *“Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto”*.

Que el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, señalando en lo referente al componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, lo siguiente:

“El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.”

Que el artículo 1° del Decreto 4811 de 2010 establece que:

“(…) Para efectos de la determinación del precio de venta al público, efectivamente cobrado en los canales de distribución, (...) el DANE tomará la información de los grandes almacenes e hipermercados minoristas que tengan ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) a precios de 1995.

Parágrafo 1. Para la determinación del precio de venta al público por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos y tabaco elaborado (...) A partir del año 2011 se tomará el promedio del precio de venta al público del 1 de enero a 30 de noviembre.

Parágrafo 2. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el DANE certificará semestralmente el precio de venta al público (...).”

Que el artículo 2 del Decreto 4676 de 2006 señala que *“Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más*

“Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019”

se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable”

Que por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*” establece que el Departamento Nacional de Estadística – DANE, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, definirá el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016.

Que teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA no es un actor en la cadena regulatoria de cigarrillos y tabaco elaborado, es necesario que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE defina la estructura del Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que por su parte, el artículo 25 del Decreto Ley 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*” establece que los Departamentos y el Distrito Capital por intermedio de la Federación Nacional de Departamentos desarrollarán, adoptarán e implementarán un Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo- SIANCO y estará a cargo de la Federación Nacional de Departamentos.

Que la Federación Nacional de Departamentos en el marco de la adopción del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo- SIANCO y el Departamento Nacional de Estadística – DANE en mesas de trabajo conjuntas llegaron a un consenso respecto a la definición de la estructura del Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado desarrollada por el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, como coordinador y regulador del Sistema Estadístico Nacional – SEN, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 2.2.3.1.5 y 2.2.3.1.6 del Decreto 2404 de 2019, debe definir los lineamientos, los estándares y las normas técnicas para la producción y la difusión de las estadísticas oficiales.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, siguiendo las recomendaciones internacionales de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, adoptó y adaptó para Colombia mediante resolución 0550 de 2020, la Clasificación Central de Productos Versión 2.1 – CPC Ver. 2.1 A.C., la cual es una clasificación completa de productos, que abarca los bienes y los servicios (Bienes transportables – secciones 0 a 4 y Servicios - secciones 5 a 9) y su objetivo principal es ofrecer un marco para la comparación internacional de estadísticas relativas a los productos y orientar la elaboración o revisión de estructuras de clasificación de productos existentes para hacerlas compatibles con las normas internacionales.

Que el 19 de mayo de 2020, el Departamento Nacional de Estadística – DANE, en consenso con la Federación Nacional de Departamentos, acordaron la estructura del Código único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con la Clasificación Central de Productos Versión 2.1 Adaptada para Colombia – CPC Ver. 2.1 A.C.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario definir por un medio idóneo el Código único de cigarrillos y tabaco elaborado, que ha sido determinado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE en consenso con la Federación Nacional de Departamentos, razón por la cual se expide la presente resolución.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir el Código único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019.

“Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019”

Para tal efecto se define una extensión total del Código único de cigarrillos y tabaco elaborado de (16) diez y seis dígitos teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- **(1-5) UNO A CINCO:** subclase de la Clasificación Central de Productos Versión 2.1 Adaptada para Colombia – *CPC Ver. 2.1 A.C.*;
- **(6) SEIS:** código de agrupación del producto según se clasifique.
- **(7-10) SIETE A DIEZ:** consecutivo de individualización del producto.
- **(11- 14) ONCE A CATORCE:** contenido del producto en unidades o su peso en gramos, de conformidad con la naturaleza del producto.
- **(15-16) QUINCE Y DIEZ Y SEIS:** parte decimal del contenido, para los productos gravados por su peso en gramos.

Atributo	Subclase CPC Ver. 2.1 A.C.					Código de agrupación	Consecutivo				Contenido en unidades o gramos				Decimales	
	1	2	3	4	5		6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Posición																

PARAGRAFO: La numeración descrita en la tabla anterior sólo denota la posición de cada carácter numérico asociado al código y no el valor de dicho carácter. Este valor se determinará en el momento de la asignación del Código Único.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
Director